

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-47/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO *** , DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO AL INSTITUTO ESTATAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Analizadas las constancias para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-47/2016**, instruido en contra del licenciado ***** , Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 29 de marzo de 2017 este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones propios del cargo, por posiblemente cometer actos que afecten la honradez en el desempeño de su cargo o comisión, tal y como se prevé en el artículo 173, fracción III, de la referida legislación orgánica.

De ahí que en los términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 09 de mayo de 2017, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en

contra del licenciado *****, y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia del escrito de queja planteado por *****, así como con la copia certificada por la Secretaría de Acuerdo y Trámite de este Consejo, del acuerdo de inicio de procedimiento emitido por este órgano colegiado, para que dentro del término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos que se le atribuyeron, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el servidor público rindió su informe el 05 de junio de 2017, y en la misma fecha fue recibido en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. Con fecha 27 de junio de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció el licenciado *****, mas no así la quejosa *****; asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo presentar al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 57 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicho instituto forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente

en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja planteada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate; exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos y problema jurídico. Se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado *****, en su actuar como Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, toda vez que presuntamente amenazó a *****, al enviarle un mensaje vía "in box" a través de la red social denominada Facebook, en el que señaló:

"Buen día, solamente escribo para que dejes en paz a mi amigo y cliente *****, y su esposa a la que hace algunos días le echaste la camioneta, no sé qué problemas personales tengas con ellos, pero solo recuerda que ***** y ***** y su hija ya tienen abogado y quien los proteja y que mal pedo que le deses (sic) cosas malas a una menor.....te pido que lleves la fiesta en paz o atente a las consecuencias legales..... ah por cierto la camioneta que está a disposición en el Mp (sic) y que supuestamente es tuya e hiciste tranza con la factura, esa la vamos a recuperar pa (...) que estés enterada.....saludos".

Con base en lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el licenciado ***** se condujo con falta de honradez, como lo señala el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y consecuentemente si incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la referida legislación orgánica.

TERCERO. Análisis del caso. Resulta fundamental destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, en virtud de que el presente procedimiento disciplinario se inició toda vez que el servidor judicial probablemente llevó a cabo una acción contraria al principio de honradez que -entre otros- rige a la actividad de todo funcionario público, es preciso señalar lo que al respecto

dispone el artículo 109 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. [...]"

Asimismo, y sólo a manera de referencia, haremos alusión a lo que el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal, señala en su capítulo 2, apartado 2.1., respecto del principio de honradez de observancia obligatoria para todo servidor público:

Honradez: Los servidores públicos se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener un beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes de que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio

Finalmente, es de precisar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere como honradez: rectitud de ánimo, integridad en el obrar; mientras que integridad es la cualidad de íntegro; íntegro: dicho de una persona, recta, proba, intachable.

Anotado lo anterior, podemos concluir que todo servidor judicial tiene la obligación de conducirse íntegra e intachablemente, lo que a su vez

implica un trato digno y decoroso, tanto con las dependencias como con los ciudadanos en general.

Ahora bien, toca ocuparse del análisis de los medios de prueba que obran en el sumario, como son los siguientes:

1. Escrito de queja de ***** , del 22 de junio de 2016, que en la parte que interesa señala:

[...] El viernes 13 de mayo del presente año 2016, 12:31 p.m. me envió por medio de la red social conocida como Facebook el mensaje que adjunto en este mismo escrito, quiero hacer el comentario que él no pertenece a mis amistades en esta red; dicho mensaje no lo he aceptado ni ignorado, solo lo conservo como prueba de la conducta de este funcionario y puedo exponerlo ante Ud. (es) si me lo indican. Cabe mencionar que en el año 2014 interpuse una APP en calidad de ofendida la cual es el no. 175/14 que se integra por el delito de robo especialmente agravado por cometerse con violencia o intimidación, se instruye en contra del C. ***** y lo menciono ya que debido a esta APP el mencionado defensor público cree tener los derechos de mandarme este TIPO DE MENSAJES POR REDES SOCIALES; como él lo dice es amigo de este individuo, además de que es su cliente.

Toda vez que el Lic. ***** a través de este mensaje me AMENAZA, trata de INTIMIDARME, me CALUMNIA, me está DIFAMANDO, y puede causar un menoscabo en mi honor, dignidad y reputación; todo lo que manifiesta en este mensaje de red social es indignante, viniendo de un empleado de gobierno y siendo un abogado que se dedica al servicio público ya que no tiene ninguna ética profesional al darme a conocer por esta RED SOCIAL QUE ES EL ABOGADO DEL IMPUTADO y no como debería de ser que lo diera a conocer ante el Ministerio Público que es el que lleva mi APP. Entre las cosas que menciona este abogado ***** es que yo deje en paz a este señor ***** , mi pregunta es, quien es este funcionario para pedir paz a este INDIVIDUO? Si yo estoy acudiendo ante las autoridades competentes para que lleven mi caso y se haga justicia. Creo que lo mismo debería hacer este Sr. ***** si tiene algo en mi contra y no acudir con un abogado para que lo defienda por FACEBOOK y PEOR AUN este funcionario público se preste a estas situaciones.

Mencionaré literalmente las palabras del Lic. ***** donde dice en el mensaje de Facebook que la esposa del imputado yo hace unos

días le echaste la camioneta. Lo anterior es levantar falsos y calumniar. De otra forma que lo compruebe como debe ser, con pruebas, testigos y una denuncia. Creo que siendo abogado el mejor que nadie lo debe saber.

Me informa que esa familia osea la del imputado en la APP; tienen ya un abogado que los proteja en este caso él. Eso es una forma de intimidación a la cual yo no caigo por eso interpongo esta queja ya que su actuación deja mucho que desear y si él no respeta su trabajo que podemos esperar de servidores públicos que actúan así.

Utilizaré literal nuevamente el lenguaje del abogado ***** donde dice en el mensaje: que mal pedo que le deses (sic) cosas malas a una menor. Eso es sumamente subjetivo ya que no entiendo como sabe este Señor lo que se le desea a otro ser humano y menos si no lo conoces. Me está difamando otra vez.

La siguiente es una amenaza ya que me informa que de no llevar la fiesta en paz me atenga a las consecuencias legales. (Amenaza; es una advertencia que hace una persona para indicar su intención de causar daño).

Este Lic. ***** dice que va a recuperar la camioneta que está a disposición del MP y que supuestamente es mía e hice tranza en la factura; continúa calumniando y difamando. Esa camioneta de la cual habla esa persona; me hicieron la devolución de la misma el 9 de junio de este año; me la entregan en depositaría ya que están esperando que llegue un exhorto de este vehículo de la aduana ya que tiene un error en el número de serie información que se encuentra en dicha APP; yo ya acredité mi propiedad y por eso me la están devolviendo como menciona la constancia del MP con fecha 09 de junio del 2016, que adjunto y la devolución del mismo con fecha del 10 de junio del 2016 por medio de bienes asegurados. Tengo mi factura, pedimento y testigos de que siempre me ha pertenecido y de esta forma acredito mi propiedad. Si él está en condiciones de probar de demostrar la tranza con la factura (como él lo menciona) espero que lo haga por el medio correspondiente; y no levantando falsos, calumniándome, insultándome y difamándome nuevamente por una red social de la cual se puede filtrar su mensaje muy fácilmente y afectarme personalmente [...]

Medio de prueba el anterior, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código Procesal Penal, se trata de una documental privada que con fundamento en los arábigos 432 y 433 del referido ordenamiento procesal, por sí sola genera una apariencia de lo que en ella se contiene.

2. Documental consistente en el mensaje remitido vía in box, a través de la red social denominada "Facebook", que a la letra dice:

"Buen día, solamente escribo para que dejes en paz a mi amigo y cliente ***** , y su esposa a la que hace algunos días le echaste la camioneta, no sé qué problemas personales tengas con ellos, pero solo recuerda que ***** y ***** y su hija ya tienen abogado y quien los proteja y que mal pedo que le deses (sic) cosas malas a una menor.....te pido que lles la fiesta en paz o atente a las consecuencias legales..... ah por cierto la camioneta que está a disposición en el Mp (sic) y que supuestamente es tuya e hiciste tranza con la factura, esa la vamos a recuperar pa (sic) que estés enterada.....saludos"

Medio de prueba que adquiere eficacia demostrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 437 en relación con el 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia administrativa, de acuerdo a lo previsto en el arábigo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Lo anterior es así, pues no obstante que se trata de una documental privada, la misma fue reconocida por su autor, en el caso, por el Defensor Público licenciado ***** , quien en el número 6 de su informe administrativo de fecha 05 de junio de 2017, señaló lo siguiente:

[...] me permito manifestar que dicho MENSAJE FUE ENVIADO POR EL SUSCRITO EN ATENCIÓN A CIERTOS ACTOS QUE REALIZO LA QUEJOSA EN CONTRA DE LA ESPOSA DE ***** Y SU NIÑA DE UN AÑO [...]

En este apartado se debe precisar, que la reproducción impresa del mensaje aportado por ***** como prueba de su intención, no implica violación alguna a las comunicaciones privadas, pues la quejosa señala que dicho mensaje fue enviado a su cuenta en la red social denominada Facebook, de ahí que ***** no es ajena a la comunicación cuyo mensaje imprimió y aportó como prueba, por lo que la obtención de la prueba no resulta ilegal. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.¹

Así pues, las anteriores probanzas constituyen una pluralidad de medios de prueba concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 440, 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, demuestran que el licenciado ***** envió a la quejosa ***** un mensaje vía "in box" a través de la red social denominada Facebook con la leyenda "atente a las consecuencias legales".

Ahora bien, la quejosa señala que el funcionario judicial la amenazó; en tal virtud, es de señalar que la legislación penal de esta entidad federativa al respecto dispone:

ARTÍCULO 376. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE AMENAZAS. Se aplicará prisión de un mes a un año y multa: A quien valiéndose de cualquier medio, intimide a otro en forma determinada o indeterminada, con causarle daño inminente o futuro a sus bienes jurídicos o a los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo.

Partiendo de lo anterior, debemos señalar que si bien el servidor público judicial no refirió a la quejosa causarle un daño inminente, cierto es que de acuerdo al dicho de ***** logró intimidarla; en ese sentido, el

¹ Décima Época. Registro: 159859. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 5/2013 (9a.) Página: 357

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define intimidar como causar o infundir miedo.

De ahí que, con los medios de prueba analizados y valorados, se evidencia que el servidor público no observó una conducta íntegra e intachable, pues su trato hacia ***** no fue digno ni decoroso, por lo tanto el funcionario judicial se apartó del principio de honradez que debe observarse en su actuar, y por el contrario, su conducta es reprochable, pues se alejó de la rectitud de que debe caracterizar a todo servidor judicial, pues con su actuar, de acuerdo al dicho de la quejosa, logró intimidarla al referirle que se atuviera a las consecuencias legales.

Además el licenciado *****, en su informe administrativo de fecha 05 de junio de 2017, reconoció que envió el mensaje a la quejosa ***** "en atención a ciertos actos que realizó la quejosa en contra de la esposa de ***** y su niña de un año", a quienes refirió como amigos.

No está por demás señalar que el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas; de ahí que la conducta del licenciado *****, como defensor público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza debe ser, entre otras cuestiones, moralmente intachable y recto, lo que no aconteció.

Consecuentemente, podemos concluir que el licenciado ***** no atendió el principio de honradez con que debe conducirse todo servidor judicial, pues además, como ya se dijo, reconoce que envió el mensaje a la quejosa y reconoce su contenido. Y si bien aduce una serie de circunstancias con las que pretende justificar su conducta, como lo es "actos que realizó la quejosa en contra de la esposa de ***** y su niña de un año", lo cierto es que con independencia de lo anterior, su actuar debe ser siempre en cumplimiento a los principios que señala la Ley que rige el instituto al que pertenece, y de entre los que destaca el principio de honradez, el cual lo obliga conducirse en todo momento espacio con un trato digno y decoroso tanto con las dependencias como con los ciudadanos en general.

Con lo anteriormente analizado y valorado, se prueba que el licenciado *****, desplegó una conducta apartada del principio de honradez, toda vez que dejó de observar un trato decoroso y cortés hacia los ciudadanos en todo momento y espacio, en el caso hacia *****, por lo que quienes este asunto resuelven advierten que el servidor judicial aludido, incurrió en la falta prevista en el artículo 188, la fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en todo incumplimiento de los deberes propios del cargo, específicamente el establecido en el artículo 173, fracción III, de la referida ley orgánica.

CUARTO. Argumentos defensivos del Servidor Público. Ahora bien, para la acreditación de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyen un obstáculo los argumentos defensivos vertidos por el defensor público licenciado *****, quien en sus informes preliminar y administrativo, medularmente expuso:

Que el mensaje que envió a la quejosa vía Facebook lo comentó porque la quejosa "le echó la camioneta a la esposa de ***** " y en atención a ciertos actos que ***** realizó en contra de la esposa de su amigo y su niña de un año, finalmente lo hizo porque se molestó por la actitud de la quejosa.

Al respecto, quienes resuelven el presente procedimiento administrativo consideran que el anterior argumento vertido por el servidor público no es válido, toda vez que independientemente de la amistad que el servidor judicial refirió guarda con quien aparece como probable responsable en la averiguación previa penal en la aquí quejosa ***** presuntamente tiene el carácter de ofendida, no es justificación para conducirse con falta de honradez, ni para dejar de observar un trato decoroso y cortés hacia los ciudadanos en todo momento y espacio, menos aún para llevar a cabo actos que, como en el caso, intimidaron a la quejosa al referirle que se atuviera a las consecuencias legales, situación la anterior que dado el contexto en el que tuvo verificativo, se advierte fue referente a la averiguación previa penal aludida, sin embargo, con independencia de lo anterior, el licenciado *****, como servidor público judicial, tiene como obligación de apegar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de lo contrario, tal y como lo disponen los artículos 109, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, será acreedor a una sanción.

QUINTO. Imposición de la sanción. Una vez comprobada la falta administrativa que se precisa en el considerando tercero de esta resolución, así como la responsabilidad del licenciado ***** , Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en que incurrió el funcionario judicial es la contemplada en el primer supuesto de la fracción XVIII, del artículo 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones del cargo, previstos en ese y otros ordenamientos legales.

Al efecto, el artículo 198, fracciones II y III, por exclusión de las faltas contempladas como muy graves y graves de la citada ley, establece que la infracción administrativa en que incurrió la autoridad responsable es de carácter no grave, la cual puede dar lugar al apercibimiento o amonestación.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir los deberes y funciones del cargo, en el caso según lo dispuesto en el artículo 173, fracción III, de tal ordenamiento jurídico.

3. Los motivos determinantes y medios de ejecución de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten especiales motivos determinantes que llevaran al licenciado ***** a cometer la falta.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de poco menos de tres años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 16 de octubre de 2014. Sin embargo, el servidor público señaló en su informe administrativo contar con 12 años en el Instituto de Defensoría Pública, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 206 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán plena eficacia los datos personales del funcionario. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes, y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado el cargo de defensor por un lapso de tiempo considerable.

5. La reincidencia. De acuerdo con los datos que aparecen registrados en la hoja de servicios del funcionario público responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, revela que el licenciado ***** fue sancionado con suspensión por 30 días naturales de su cargo mediante resolución emitida por este Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de 31 de agosto de 2016, dentro del expediente A-43/2015 y acumulados A-46/2015, A-47/2015 y A-48/2016.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico, ni causado daños o perjuicios con motivo de la falta.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. En atención a que los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señalan como uno principios rectores que debe observar todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la honradez, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado ***** trascendió en demérito de la administración de la justicia.

Ello es así, toda vez que no se apegó al referido principio, al incumplir con los deberes y funciones de su cargo, en el caso con los principios rectores previstos en el artículo 5° fracción XII, de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, órgano del Poder Judicial al que se encuentra adscrito.

Lo anterior es así toda vez que, conforme el principio de honradez, la sociedad espera un comportamiento íntegro de los servidores públicos, un trato digno y decoroso tanto con las dependencias como con los ciudadanos en general, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por el mencionado funcionario responde a intereses superiores de carácter público. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en no grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, con la conducta del funcionario responsable no se obtuvo un beneficio económico, ni causó daños o perjuicios con motivo de la falta.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracciones I y II, 190, 191, 196 y 198, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante que existen aspectos que favorecen al licenciado ***** , como lo son que no quedaron demostrados motivos determinantes que lo llevaron a cometer la falta.

Por otra parte si bien es cierto que durante el tiempo que ha fungido como servidor judicial aparece en su hoja de servicios que fue sancionado con suspensión por 30 días dentro del expediente A-43/2016 y acumulados A-46/2016, A-47/2016 y A-48/2016, cierto es también que no se cuenta en este expediente disciplinario, con la copia certificada de la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que no se actualiza el supuesto de reincidencia dado que, como ya se dijo, si bien de la hoja de servicios se advierte que el servidor judicial fue suspendido por treinta días naturales de su cargo, ello no fue en virtud de la comisión de una falta no grave; asimismo tampoco opera el supuesto de reiteración, pues al funcionario no se la ha sancionado por más de dos ocasiones en faltas no graves.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario judicial, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con deberes y funciones propias del cargo, la ley estima que dicho incumplimiento no es de carácter grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación. Así mismo, para analizar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad, y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, proceder a la individualización de la sanción.

En ese tenor, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189, según sea el caso. Por su parte, el artículo 191 del citado ordenamiento legal dispone que la amonestación como sanción administrativa consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I, 190, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en criterio de este Consejo, debe sancionarse al licenciado *****, Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza, con **apercibimiento**, en atención a los indicadores que fueron analizados en líneas precedentes, tales como la modalidad de la falta administrativa en que incurrió y la ausencia de reincidencia.

SEXTO. Anotación de la sanción. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción XVI, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente demostrada la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir con los deberes y funciones propios del cargo previstos en este y otros ordenamientos, así como la plena responsabilidad del licenciado *****, Defensor Público adscrito al Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. De acuerdo con el considerando quinto de esta resolución, ha lugar a sancionar al licenciado *****, con el carácter indicado, con **apercibimiento**, y por ello, se le previene que en caso de incurrir en nueva falta, se aplicará una sanción de las previstas en la ley, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley orgánica en cita.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede, en la hoja de servicio del funcionario sancionado, y hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Visitador Judicial General, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, se sirva llevar a cabo la notificación personal de esta resolución

al servidor judicial sancionado en su centro de trabajo, y ejecute la sanción; y una vez realizado lo anterior, devuelva a la Secretaría de Acuerdo y Trámite de este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Asimismo, se dispone girar oficio al Magistrado del Primer Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución a la quejosa ***** en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

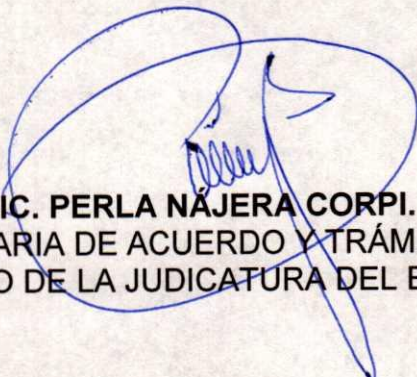
DIP. LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA